



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE SANIDAD DE LA
PRODUCCIÓN
AGROALIMENTARIA Y
BIENESTAR ANIMAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD E HIGIENE ANIMAL Y
TRAZABILIDAD

NOTA INFORMATIVA SOBRE LOS REQUISITOS SANITARIOS EXIGIBLES EN LOS MOVIMIENTOS COMERCIALES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA UE (PERROS, GATOS Y HURONES)

Revisión junio 2025



1. OBJETO DE LA NOTA INFORMATIVA

Definir y clarificar según la normativa de la Unión Europea lo que se considera como:

- animal de compañía
- movimientos comerciales en la Unión Europea de animales de compañía, haciendo especial hincapié en los movimientos desde/hacia protectoras de animales
- los requisitos exigibles para que estos animales se desplacen en el entorno de la Unión Europea.

2. NORMATIVA APLICABLE

Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»).

Los movimientos no comerciales se regirán por el Reglamento (UE) 576/2013 hasta el 21 de abril de 2026 que será de aplicación la Parte VI del R 2016/429.

Continúa vigente el Reglamento Delegado nº 2018/772 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2017, por el que se completa el Reglamento nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas sanitarias preventivas para controlar la infección de los perros por *Echinococcus multilocularis* y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2011.

3. DEFINICIONES

Según el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429 se define animal de compañía como un “animal de cualquiera de las especies enumeradas en el anexo I, que se cuida con fines personales no comerciales”.

Las especies citadas en el anexo I son las siguientes:

PARTE A

- Perros (*Canis lupus familiaris*).
- Gatos (*Felis silvestris catus*).
- Hurones (*Mustela putorius furo*).

PARTE B

- Invertebrados (excepto las abejas, los moluscos pertenecientes al filum *Mollusca* y los crustáceos pertenecientes al subfilum *Crustacea*).
- Animales acuáticos ornamentales.
- Anfibios.
- Reptiles.
- Aves: especímenes de especies aviares distintos de las gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y estrucioniformes (*Ratitae*).
- Mamíferos: roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos.



4. REQUISITOS SANITARIOS EN LA UNIÓN EUROPEA (incluye Suiza y Noruega) PARA EL MOVIMIENTO COMERCIAL DE PERROS, GATOS Y HURONES

¿Cuándo se considera un movimiento comercial de perros, gatos y hurones?

El apartado 14 del artículo 4 del Reglamento 429/2016 define «desplazamiento sin fines comerciales» como:

“Todo desplazamiento de un animal de compañía que acompañe a su propietario y que:

- a) no persiga la venta ni otra forma de transmisión de la propiedad del animal de compañía en cuestión, y*
- b) forme parte del desplazamiento del propietario del animal de compañía:*
 - i) bien bajo su responsabilidad directa, o*
 - ii) bajo la responsabilidad de una persona autorizada en el caso en que el animal de compañía esté separado físicamente de su propietario”;*

El artículo 5 del Reglamento (UE) N° 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo establece que el número máximo de animales de compañía que pueden acompañar a su propietario o persona autorizada durante un determinado desplazamiento sin ánimo comercial serán no más de cinco, estableciéndose una serie de excepciones.

Se permitirá que el número de animales de compañía de las especies que figuran en el anexo I, parte A (perros, gatos y hurones), sea superior a cinco, cuando:

- a) el desplazamiento sin fines comerciales de que se trate tenga como objetivo la participación en un concurso, exposición o actividad deportiva, o en un entrenamiento para tales actividades;
- b) el propietario o la persona autorizada facilite pruebas escritas de que los animales de compañía están registrados o van a participar en una actividad de las contempladas en la letra a), o con una asociación que organice dichas actividades;
- c) los animales de compañía tengan más de seis meses de edad.

A partir del 21 de abril del 2026 entrará en vigor la parte VI del Reglamento (UE) 429/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo, cuyo artículo 246 regulará el n° máximo de animales de compañía incluidos en el anexo I, parte A del mismo que pueden acompañar a su propietario o persona autorizada en los desplazamientos sin ánimo comercial.

Además, cuando el desplazamiento sin fines comerciales de un animal de compañía sea efectuado por una persona autorizada, dicho desplazamiento únicamente podrá tener lugar en un plazo de cinco días a partir del desplazamiento del propietario del animal de compañía.

Por lo tanto, se considera desplazamiento de animal de compañía sin ánimo comercial siempre que:

- Los animales objeto del traslado sean 5 o menos salvo las excepciones previstas para concursos, exposiciones o actividades deportivas, debidamente documentados, para animales mayores de 6 meses.
- No tengan una finalidad comercial ni exista una transferencia de propiedad.
- Viajen acompañando a su dueño o una persona responsable del animal o animales en su nombre durante el desplazamiento. Se permite que el movimiento de los animales se haga en un medio de transporte separado al del dueño si ocurre en un plazo no superior a cinco días respecto al movimiento del dueño/responsable.

Si el desplazamiento del animal o animales no se corresponde con el de los animales de compañía sin ánimo comercial, entonces se trata de un movimiento comercial cuyos requisitos se citan a continuación.

4.1. REGISTRO

Los animales deben de proceder de establecimientos, comercios o protectoras registrados y autorizados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Delegado 2019/2035 y estar dados de alta en la aplicación TRACES NT de la siguiente manera:



- Como centros de agrupamiento de perros gatos y hurones cuando sean establecimientos que agrupan estos animales con la misma situación sanitaria procedentes de varios establecimientos (assembly centers dogs, cats and ferrets ASC-DCF).
- Como refugios cuando sean establecimientos en los que se alberguen perros, gatos o hurones vagabundos, silvestres, perdidos, abandonados o confiscados, con una situación sanitaria que, en ocasiones, se ignora en el momento de su entrada en el establecimiento (animal shelter DCF SHEL).
- Como dogs, cats and ferrets establishments (DCF-EST) cuando sean establecimientos de perros, gatos o hurones en cautividad distintos de los refugios y de los centros de agrupamiento de perros, gatos o hurones.

En el caso de protectoras sin instalaciones físicas, éstas deberán estar de alta en la aplicación TRACES NT como operadores comerciales.

4.2. CERTIFICADO INTRACOMUNITARIO TRACES

Los animales se acompañarán de un certificado intracomunitario TRACES conforme al modelo establecido en el capítulo 61 del Reglamento de Ejecución nº 2021/403 de la Comisión de 24 de marzo de 2021 (Modelo de certificado CANIS-FELIS-FERRETS-INTRA).

Para solicitarlo se debe contactar con los Servicios Veterinarios Oficiales de la Comunidad Autónoma.

Un certificado TRACES se emite para un origen/un destino/ un medio de transporte/ una partida de animales.

Los datos del expedidor de la partida podrán coincidir o no con los datos de origen/destino de la partida, según el caso.

Se puede emitir un mismo TRACES para varios animales, siempre que el lugar de la carga y la descarga coincida para todos ellos. Si los animales cargan/descargan en distintos lugares/ciudades, los TRACES tendrían que ser independientes.

4.3. PASAPORTE

Los operadores que tengan perros, gatos o hurones se asegurarán de que todos los animales que se desplacen a otro Estado miembro vayan acompañados del documento de identificación establecido en:

- el Reglamento de Ejecución nº 577/2013 (si el pasaporte se emite después del 29/12/2014), o en base a
- la Decisión 2003/8038 de la Comisión (si el pasaporte se emite antes del 29/12/2014).

El pasaporte debe estar al día en todas sus secciones. En los casos de adopciones, la “sección I” del pasaporte (propietario del animal), debe incluir al responsable/titular del animal en origen. El cambio de propietario se debe realizar una vez el animal llegue a su destino.



4.4. IDENTIFICACIÓN

Los animales se deben identificar en la Sección III del pasaporte.

De conformidad con el artículo 53.a del Reglamento Delegado 2020/688, se permiten 2 tipos de identificación individual:

- Bien de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Delegado nº 2019/2035 de la Comisión, es decir, animales identificados individualmente mediante transpondedor inyectable autorizado por la autoridad competente (Norma ISO 11784 y Tecnología HDX o FDXB).
- Bien mediante un tatuaje claramente legible aplicado antes del 3 de julio de 2011.

4.5. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA

De conformidad con el artículo 53.b.1 del Reglamento Delegado nº 2020/688 el documento de identificación individual debe recoger lo siguiente:

- El animal identificado procede de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida y ha recibido una primovacunación completa contra la rabia al menos 21 días antes del desplazamiento o ha sido revacunado contra la rabia con arreglo a los requisitos de validez establecidos en el anexo III del Reglamento 576/2013.
 - La vacuna, administrada por un veterinario autorizado, debe ser inactivada o recombinante. No viva modificada. Autorizada para su comercialización en el Estado miembro.
 - El animal tiene que tener al menos doce semanas cuando se le administra.
 - La fecha de administración de la vacuna debe quedar reflejada en la sección correspondiente del documento de identificación [Sección V del pasaporte (para pasaportes emitidos con posterioridad al 29/12/2014) o en la sección IV (si fueron emitidos antes del 29/12/2014)]. No puede ser anterior a la fecha de aplicación del transpondedor o del tatuaje, o a la fecha de lectura del transpondedor o del tatuaje indicada en la sección correspondiente del documento de identificación.
 - El período de validez de la vacunación se inicia con el establecimiento de una inmunidad protectora, que en el caso de la primovacunación no se alcanza hasta los 21 días después de la misma, continuándose después siempre y cuando las revacunaciones se realicen dentro de los plazos establecidos por el laboratorio fabricante, (sección V o IV del pasaporte). De lo contrario, la revacunación se consideraría primovacunación por no haberse realizado en el periodo de validez de la vacunación previa, y requeriría de una espera de 21 días para realizar el movimiento con el/los animales.

Un veterinario autorizado o un veterinario oficial indicará el período de validez de la vacunación en la sección correspondiente del documento de identificación.

4.6. EXCEPCIÓN A LA VACUNACION DE LA RABIA (ANIMALES MENORES DE 3 MESES)

De conformidad con el artículo 54, apartados 1 y 2 del Reglamento Delegado 2020/688, el requisito previsto en el apartado 4.5 no se aplicará a los perros, gatos y hurones de menos de 12 semanas de vida y no vacunados contra la rabia, o de entre 12 y 16 semanas de vida que, aunque estén vacunados contra la rabia, no cumplan aún los requisitos de validez siempre que:

- El Estado miembro de destino haya autorizado tales desplazamientos en general y haya informado al público en un sitio web específico de que dichos desplazamientos están autorizados (España no se acoge a esta excepción), y
- Se cumpla una de las condiciones siguientes:
 - el certificado zoosanitario se complementa con una declaración del operador (redactada en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino/entrada y en inglés) en la que conste que entre el nacimiento y el momento de la salida los animales no han tenido ningún contacto con animales terrestres en cautividad sospechosos de estar infectados con el virus de la



rabia ni animales silvestres de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la rabia, o

- o a partir del documento de identificación de la madre, de la que aún dependan los animales, pueda concluirse que antes de su nacimiento, se administró a la madre una vacuna antirrábica que cumpla los requisitos de validez que se establece en la normativa.

La información relativa a las autorizaciones de los Estados miembros respecto a la excepción de vacunación contra la rabia en animales jóvenes se puede consultaren el siguiente enlace: https://food.ec.europa.eu/animals/movement-pets/eu-legislation/young-animals_en

España no se acoge a esta excepción por lo que no se autoriza la entrada en España de perros, gatos y hurones menores de 15 semanas, y por lo tanto no vacunados con una vacuna válida contra la rabia.

No obstante, los operadores podrán desplazar perros, gatos y hurones no vacunados contra la rabia, y perros que no hayan sido tratados contra la infestación por *Echinococcus multilocularis*, mediante transporte directo a un establecimiento de confinamiento.

4.7. EXAMEN CLÍNICO

Realizado en el plazo de las 48 horas anteriores al viaje por un veterinario oficial en el Estado Miembro de origen. Garantiza que el animal se encuentra en buen estado de salud y en condiciones de ser transportado.

4.8. TRANSPORTE

El transportista y, en el caso del transporte por carretera, el medio de transporte, deben estar autorizados y registrados en la base de datos de SIRENTRA, así como dados de alta en la aplicación TRACES NT

En caso de que los animales viajen en más de un medio de transporte, habría que incluir esta información en el certificado intracomunitario. TRACES NT da la posibilidad de incluir varios medios de transporte en el mismo certificado (por ejemplo: vehículo de carretera buque).

5. REQUISITOS ADICIONALES PARA PERROS EN EL MOVIMIENTO HACIA OTROS ESTADOS MIEMBROS

De conformidad con el artículo 53.b.ii del Reglamento Delegado 2020/688, el documento de identificación individual que acompaña el movimiento de los animales debe incluir que los perros han sido objeto de las medidas de reducción del riesgo en lo referente a la infestación por *Echinococcus multilocularis* establecidas en el Reglamento Delegado nº 2018/772 leído en conjunción con el Reglamento de Ejecución nº 2018/878:

- MALTA, IRLANDA Y FILANDIA:

Tratamiento contra Equinococos 24-120 horas antes de su hora prevista de entrada en el país de destino. Sección VII del pasaporte cumplimentada.

- NORUEGA:

Tratamiento contra Equinococos 24-120 horas antes de su hora prevista de entrada en el país de destino. Sección VII del pasaporte cumplimentada.

De forma alternativa, se pueden aceptar perros que hayan sido tratados cada 28 días durante el último año, y que hayan sido tratados 2 veces en los últimos 28 días antes de entrar en Noruega. Estos tratamientos deben estar consignados por un veterinario/a en la sección VII del pasaporte. Al llegar a Noruega, el propietario/responsable del animal tiene que contactar con el personal de fronteras.